



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>55/2017/1ª-III</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019



Juicio Contencioso

Administrativo: 55/2017/1ª-III

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

Demandado: Fiscal General del Estado de Veracruz y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad del despido injustificado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta antes de la última reforma publicada en Gaceta Oficial de 19 de diciembre de 2017.

Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Ley Orgánica de la Fiscalía: Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Fiscal Primera Especializada: Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Primer Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz.

Fiscal Coordinadora: Fiscal Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día dos de octubre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por propio derecho demandó: *“el despido injustificado que me fuera comunicado vía telefónica en fecha: 18 de Septiembre de 2017, por el Enlace Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, Lic. Juan Carlos López Huesca, mismo que me informara que la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, le manifestó que desde el pasado: 06 de septiembre de 2018, se deja sin efecto mi nombramiento de fecha: 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se me nombró Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Primer Distrito Judicial en Pánuco. Así como*

¹ Fojas 1 a 24 del expediente



también reclamo, el nombramiento posterior, que mediante oficio número FGE/FCEIDVFMNNyTP/EA/816/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual informa a la Fiscal Tercera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Primer Distrito Judicial en Pánuco, Veracruz, que a partir del 20 de septiembre al 15 de octubre del presente año, queda encargada de la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Primer Distrito Judicial en Pánuco, Veracruz, en virtud de la salida de la institución de la suscrita”, acto imputado al Fiscal General del Estado de Veracruz, al Subdirector de Recursos Humanos y a la Fiscal Coordinadora, autoridades todas de la Fiscalía General del Estado.

En veintiséis de octubre de dos mil diecisiete² la Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

En cinco de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el escrito de contestación a la demanda³ por parte del Fiscal General del Estado, Subdirector de Recursos Humanos y Fiscal Coordinadora.

El día siete de marzo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de la parte actora.

Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a

² Fojas 43 a 44 del expediente

³ Fojas 66 a 82 del expediente.

resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

Como **primer** agravio, la actora arguye que le causa agravio el despido injustificado que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete le fue comunicado vía telefónica por el enlace administrativo de la Fiscalía General, quien tras devolverle la llamada le comunicó que consultó en la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General y que personal adscrito le dijo que: estaba dada de baja desde el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, sostiene que no le entregaron aviso por escrito donde le expliquen los motivos por los cuales se dio de baja como Fiscal Primera Especializada.

En el **segundo** concepto de impugnación la actora sostiene que le causa agravio el oficio número FGE/FCEIDVFMNNyTP/EA/816/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Fiscal Coordinadora, por medio del cual le informan a la Fiscal Tercera Especializada que a partir del veinte de septiembre al quince de octubre de dos mil diecisiete, queda de encargada de la Fiscalía Primera Especializada, en virtud de su salida de la institución, el cual viola lo dispuesto en las fracciones II y IX el artículo 7 del Código, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pues carece de fundamentación y motivación.

Además, afirma que las demandadas vulneraron en su perjuicio los numerales 16 y 21 Constitucionales, 52 y 67 fracción I de la Constitución de Veracruz, 1, 2 y 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, 1 y 3 apartado A fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, al no fundar y motivar la ilegal terminación de los efectos de su nombramiento.



Enfatiza que ninguno de los artículos que viene invocando, contienen la facultad que habilite a las autoridades demandadas, sin causa alguna y sin que medie el procedimiento administrativo previsto por la Ley, dar por terminados los efectos de su nombramiento como Fiscal Primera Especializada, y si bien el Fiscal General tiene la facultad de remover, dar de baja o cesar al personal de confianza bajo su mando, esto tiene que hacerlo de forma legal, estando obligado a acatar las disposiciones normativas contenidas en los numerales 77, 80, 82, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, de los cuales se colige que los fiscales están sujetos al servicio de carrera ministerial y los lineamientos y los rubros que rigen a ese servicio, entre los que se encuentran la separación o baja de sus elementos, que comprenden las causas ordinarias y extraordinarias, así como los procedimientos y medios de impugnación.

La actora precisa que las causas ordinarias de baja o separación son: la renuncia, muerte o incapacidad permanente para el desempeño de las funciones inherentes al cargo y jubilación, mientras que las causas extraordinarias son: incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General, desobediencia jerárquica, por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo ya sean administrativas o penales, causas que no se actualizan en su caso, aunado a que no existe un procedimiento incoado en su contra como lo establece el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en el cual se otorgara la garantía de audiencia a efecto de ejercer la defensa adecuada de sus derechos vulnerados por la unilateral e ilegal determinación de dar por terminados los efectos de su nombramiento como Fiscal Primera Especializada.

Por su parte las demandadas, en su escrito de contestación a la demanda, invocan la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XIII del Código únicamente por la Subdirectora de Recursos Humanos y Fiscal Coordinadora, al

no haber dictado, ordenado o ejecutado el acto que en este juicio se pretende combatir.

Además, manifiestan que se analice que no se haya actualizado la casual de improcedencia y sobreseimiento contenidos en el artículo 289 fracción V del Código, pues al no tener clara la fecha en que interpuso su demanda, concluye que el escrito inicial de demanda fue presentado de forma extemporánea.

Referente a los conceptos de impugnación de la actora, refiere las demandadas que estos son inoperantes e improcedentes, pues no acontece el despido justificado, pues el acto impugnado deriva de un vínculo jurídico existente entre un subordinado dentro de una relación laboral, es decir, entre un empleado y la Fiscalía General en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, aseverando que actuaron conforme a derecho, pues basta dirigirse al artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en el que se desprenden dos cosas: que la actora al tener el puesto de Fiscal Especializada es considerada empleada de confianza, por lo que puede ser nombrada y removida libremente por el Fiscal General, evidenciándose que dicho numeral no exige que sea avisado por escrito y que se tenga que explicar los motivos de la baja, agrega que la actora no establece algún fundamento legal o criterio jurisprudencial con la cual se pudiese establecer su causa de pedir.

Sustentan las demandadas que los fiscales son trabajadores de confianza e invocan el artículo 76 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, aduciendo que no es necesario un procedimiento previo para que el Fiscal General determine removerlos de su cargo, pues es una de sus atribuciones, por lo que su acto cumple con las formalidades esenciales que le dan eficacia jurídica, por lo que no le fueron violentados los numerales 16 y 21 de la Constitución, 52 y 67 fracción I de la Constitución de Veracruz, 1, 2 y 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, 1 y 3 apartado A, fracción II,

inciso a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y 7 fracciones II y IX del Código, sosteniendo su argumento, invocando el criterio jurisprudencial: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*⁴.

Por otra parte, las demandadas se pronuncian respecto el acto impugnado consistente en el oficio número FGE/FCEDVFMNNyTP/EA/816/2017, alegando que es improcedente que la actora impugne dicho oficio, pues este no puede causarle agravio, porque no se encuentra dirigido a la demandante, sino que va dirigido a la licenciada Yendi Guadalupe Torres Castellanos, máxime que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Reiteran que contrario a lo sostenido por la actora, si existe el numeral que faculta al Fiscal General para remover libremente al personal de confianza y en específico a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como Fiscal Especializada, siendo el artículo 417 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Por cuanto hace a las manifestaciones de la actora en las que hace valer que el Fiscal General está obligado a acatar las disposiciones normativas aplicables, que resultan ser las contenidas en los numerales 77, 80, 82, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, las demandadas refieren que la promovente no acredita pertenecer al servicio de carrera, así

⁴ Registro 2005825, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 877.

como que no garantiza haber aprobado el curso inicial o básica y haber cubierto los rubros que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es decir, los requisitos de selección, de formación y certificación inicial o en su caso haber cubierto los requisitos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño para la permanencia, para ser considerada que pertenece al Servicio Profesional de Carrera.

En ese mismo orden de ideas, refieren que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía señala que los fiscales, entre otros, quedaran sujetos al servicio de carrera, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, empero al día de hoy no existe normatividad expedida por el Fiscal General, mediante el cual el personal aludido pueda pertenecer al Servicio Profesional de Carrera, por lo que nos encontramos ante la ausencia de un derecho positivo, resultando evidentemente aplicables los numerales invocados por la actora.

Por último, las demandadas en su capítulo de objeción a las prestaciones de su escrito de contestación a la demanda, manifestaron que en el supuesto de que se determinara que la baja es ilegal, solo se encuentran obligadas al pago equivalente de tres meses de su percepción diaria ordinaria y veinte días de dicha percepción por cada año de servicio prestado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a dicha institución, y no por los conceptos de: salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 25 % sobre el salario, ni mucho menos que de deba tener en cuenta todas y cada una de las alzas, mejoras, incrementos que sufra el salario como ilegalmente pretende exigir, al no existir fundamento ni motivo alguno por el cual se establezca que esta autoridad debe los



citados conceptos, transgrediendo con ello el principio de legalidad, agrega además, que no existe la obligación de su parte de pagar los conceptos anteriormente mencionados.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** era trabajadora de confianza de la Fiscalía General.

2.2. Establecer si se actualiza el despido injustificado.

2.3. Elucidar si el oficio número FGE/FCEIDVFMNNyTP/EA/816/2017 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, le causa agravio a la actora.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los

numerales 1, primer párrafo, y 2 fracción XXX, y 325 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía ordinaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293 del Código, al haberse interpuesto en contra de la remoción que le fuera comunicada a la actora el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Análisis de la causal de improcedencia invocada respecto de la Subdirectora de Recursos Humanos y de la Fiscal Coordinadora.

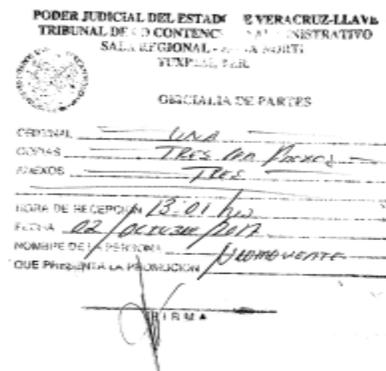
Referente a la causal que invocan las autoridades demandadas, dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código, en relación a que la Subdirectora de Recursos Humanos y la Fiscal Coordinadora, no dictaron, ordenaron o ejecutaron el acto impugnado, dicha causal que se actualiza, ya que del análisis del escrito de demanda y la contestación a la misma, se establece que en efecto estas autoridades no tuvieron injerencia en la remoción de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pues existe un reconocimiento en la contestación a la demanda, respecto de que es el Fiscal General del Estado quien removió a la actora de sus funciones como Fiscal Primera Especializada, de ahí que se actualice dicha causal de improcedencia y por lo tanto cobra aplicabilidad el numeral 290 fracción II del Código.

2.2. Análisis de la causal de improcedencia invocada respecto de que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código.

Arguyen las demandadas que la Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, omitió pronunciarse respecto de la temporalidad de la interposición de la demanda, concluyendo que el escrito inicial de demanda fue presentado en forma extemporánea, además que se les dejó en un estado de indefensión, solicitando se analice la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción V del Código.

Les asiste la razón a las demandadas respecto de la omisión de la Sala Regional Norte, referente a precisar la fecha de interposición de la demanda, procediéndose al análisis de la causal de improcedencia invocada, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La fecha de interposición de la demanda fue el día dos de octubre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contando para ello con el sello de recibido⁵.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL NORTE
CALLE DE LA JUSTITIA
CUMPLIDO POR

OFICIALIA DE PARTES

ORIGINAL UNA
COPIAS TRES (3)
ANEXOS TRES (3)

HORA DE RECEPCION 13:01 hrs
FECHA 02/10/2017
NOMBRE DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA PRODUCCION GUANOVENTE

S I M A

⁵ Visible a foja 22 vuelta del expediente.

b) La actora en su capítulo VII de su demanda, al que denominó: *“Fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugne”*, manifestó que el **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, le llamó al Enlace Administrativo de la Fiscalía General, quien le comunicó que se encontraba dada de baja desde el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, corroborándose dicha manifestación con lo expuesto en el hecho marcado con el número once de su escrito de demanda, por lo que, tomando en consideración la fecha en que dice le comunicaron su baja que fue el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el término de los quince días que establece el artículo 292 del Código, se comienzan a computar al día siguiente en que tuvo conocimiento del acto, por no existir notificación, por lo que el vencimiento para interponer su demanda fue el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, empero la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso su demanda el día **dos de octubre de dos mil diecisiete**, en tiempo y forma, como a continuación se detalla:

Septiembre 2017						
Domin go	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18 Se enteró del acto	19 Comienza el cómputo de los 15 días	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Octubre 2017						
01	02 Interpuso la demanda	03	04	05	06	07
08	09 Vence el término de los	10	11	12	13	14

	15 días					
--	---------	--	--	--	--	--

No pasa inadvertido para esta Primera Sala, lo manifestado por las demandadas, referente a que la actora fue dada de baja el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, sosteniendo que esta tuvo conocimiento en tiempo y forma, sin embargo, no aporta prueba fehaciente respecto de que en efecto la actora tuviera conocimiento de su remoción o baja desde el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que al no existir prueba en contrario que demuestre dicha circunstancia, se toma como fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo antes expuesto, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

III. Hechos probados.

Ahora nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** laboraba para la Fiscalía General del Estado desde el dieciséis de octubre del año dos mil diez.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la documental pública consistente en el oficio número FGE/DGJ/SACAL/542/2017⁶ de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Asuntos

⁶ Visible de foja 51 a 53 del expediente.

Contencioso Administrativo y Laborales, probanza a las que se le otorga pleno valor en términos del artículo 109 del Código.

2. En diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue nombrada Fiscal Primera Especializada.

Lo que se corrobora con la documental pública, consistente en el original del nombramiento de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis⁷, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código.

3. En la contestación a la demanda en el capítulo denominado “Contestación de los hechos”, con relación al hecho marcado con el número once, las demandadas refieren que: “*la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, fue dada de baja el seis de septiembre del año en curso, situación de la cual la parte actora tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma*”.

Tomándose dicha manifestación como una confesión ficta⁸ de conformidad con los artículos 107 y 108 del Código.

4. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

⁷ Visible a foja 23 del expediente.

⁸ Visible a foja 70 del expediente.

información que hace identificada o identificable a una persona física., percibía como sueldo quincenal la cantidad de \$9,093.14 (Nueve Mil noventa y tres con catorce centavos 14/100 M.N).

Lo que se tiene debidamente demostrado con el oficio número FGE/DGA/8925/2017⁹ de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Oficial Mayor de la Fiscalía General, a la que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados**, en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. La ciudadana ~~Eliminado: datos personales.~~

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no es trabajadora de confianza de la Fiscalía General.

Las autoridades demandadas, quienes expresaron que el acto impugnado deriva de un vínculo jurídico existente entre un subordinado dentro de una relación laboral, y que al ser la actora Fiscal Especializada, tiene que ser considerada una empleada de confianza, por ende, carece de estabilidad de empleo, pudiendo ser nombrada y removida libremente por el Fiscal General del Estado, por lo que no se exige que sea avisada por escrito o se tenga que explicar los motivos de baja.

Contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, esta Primera Sala, sustenta que la ciudadana ~~Eliminado: datos personales.~~ **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

⁹ Visible a foja 55 del expediente.

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no es trabajadora de confianza, como pretenden hacerlo notar las demandadas, por las siguientes razones:

- 1) El régimen laboral que establece la Fiscalía General para sus trabajadores, se encuentra dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General, el primero para personal ministerial, pericial y policial, mientras que el segundo se refiere para el personal de confianza.

El artículo 77¹⁰ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, dispone que, entre otros, los **fiscales**, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Mientras que el artículo 78¹¹ de la invocada Ley dispone que: los demás servidores públicos distintos a los **señalados en el párrafo anterior** (artículo 77), serán considerados **trabajadores de confianza** en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas

¹⁰ Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial. Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

¹¹ Artículo 78. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Se desprende de lo anterior que la actora se desempeñaba como **Fiscal Primera Especializada**, lo que se tuvo por probado con su nombramiento de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete¹², robusteciéndose además, con lo informado por la Oficial Mayor de la Fiscalía General, mediante el oficio número FGE/DGA/8925/2017¹³ de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en donde como respuesta a la pregunta referente a cuál es el cargo que desempeñó recientemente la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, manifestó que su último nombramiento expedido a su favor fue como Fiscal Primera Especializada, por lo que no queda duda que la actora tenía nombramiento de Fiscal, siendo aplicable el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y no el numeral 78 como lo exponen las demandadas, quienes invocaron además el artículo 417 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el cual dicta que:

“Los Fiscales, Peritos, Policías de Investigación, y los servidores Públicos contemplados en el artículo 15, o que se encuentren en el supuesto del artículo 78, de la Ley Orgánica, son empleados de confianza y, en consecuencia, independientemente de las comisiones que se les asigne, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General, así como cambiados de adscripción o cualquier otro lugar de trabajo atendiendo a las necesidades del servicio”.

Desprendiéndose que, como ya se adujo, la actora no se encuentra dentro de los trabajadores que dicta el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y si bien este artículo aduce que son trabajadores de confianza los fiscales y los

¹² Visible a foja 23 del expediente.

¹³ Visible a foja 55 del expediente.

servidores públicos contemplados en el artículo 15 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, no pasa desapercibido para quien resuelve que existe una evidente incongruencia entre lo prevenido en la Ley Orgánica del Fiscalía General y su Reglamento, en el artículo 77 de la primera y el 417 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Fiscalía General, al quedar claro la separación de regímenes laborales, diferenciando a los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y los trabajadores de confianza que en todo caso serán distintos a los señalados en el multicitado artículo 77, para posteriormente establecer en su reglamento que aquellos exceptuados en la Ley Orgánica, son empleados de confianza, empero, la validez de la citada disposición (artículo 417) para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, es decir, la Ley Orgánica de la Fiscalía General, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley¹⁴, cabe recordar que el régimen especial de los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se encuentra regulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, tal y como lo retoma el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, por lo que es evidente que el artículo 417 del Reglamento de dicha Ley, no puede oponerse a dicha disposición, pues de hacerlo debe encontrar fundamento en normas sustentadas a un nivel superior, empero, la Ley también se encuentra supeditada a jerarquías de nivel superior como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien entraña la suprema validez, concluyéndose que el Reglamento en el que se encuentra dispuesto el artículo 417, no puede contrariar lo dispuesto en la

¹⁴ Registro 921750, Tesis: 261, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 338.

Ley Orgánica de la Fiscalía General, menos aún porque dicho precepto deviene de una disposición constitucional.

De lo anterior, se colige que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no era trabajadora de confianza de la Fiscalía General, por considerarse dentro del régimen que dispone el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, por lo que quedaba sujeta al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General y su Reglamento.

4.2. La baja o remoción de la ciudadana María Gabriela Juárez fue injustificada.

Como quedó establecido en el apartado anterior, la actora se desempeñaba como Fiscal Primera Especializada en la Fiscalía General, por lo que se encontraba sujeta a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es decir, al Servicio de Carrera, en términos de la propia Ley y Reglamento de la Fiscalía General del Estado, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General, esto en base a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, que dispone que los agentes del Ministerio Público (Fiscales), podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, es decir, para que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado**

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, fuera removida o separada de la Fiscalía General, debió existir un procedimiento administrativo en el cual se ventilaran las causas y motivos, así como que se le otorgara su derecho de audiencia, con estricto apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, lo que en la especie no ocurrió.

Se tiene por otra parte, que el capítulo octavo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, contiene las disposiciones del Servicio de Carrera, en el artículo 80 se establece que este es el sistema de carácter obligatorio y permanente, en el que se disponen los lineamientos conforme a lo que concierne a **fiscales** y peritos, y por el cual se determinará el ingreso, las compensación, la permanencia, el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño, y **la separación o baja del servicio**, este último se contempla en el diverso 82 fracción V, en el que se estipula que estas comprenden causas ordinarias y extraordinarias.

Asimismo, el artículo 87 del multicitada Ley Orgánica, estatuye que la separación o baja, será ordinaria a causa de: la renuncia, muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones y jubilación, y la extraordinaria abarca: la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General, desobediencia jerárquica y la remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales, advirtiéndose que en el caso que nos ocupa no se actualizó la separación ordinaria, pues la autoridad demandada reconoce que la actora fue dada de baja el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, sosteniendo que la normatividad de la materia no le exige haberle avisado y explicado a la actora por escrito los motivos de baja.

Por otra parte, resulta evidente que, de los tres supuestos de la separación extraordinaria, no se logra advertir que alguno se configurara en el caso que nos ocupa, máxime que existe un



reconocimiento por parte de las autoridades demandadas de haber dado de baja a la actora el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete, sin exponer las razones que tuvo para hacerlo o en su caso ofrecer pruebas con las que se justificara la separación, significando que aun cuando la actora tuviera el carácter de trabajadora de confianza, la demandada no refiere los motivos de separación, y contrario a lo que sostuvieron en su contestación a la demanda, la actora no era trabajadora de confianza, por lo que en su separación, baja o remoción de su encargo como Fiscal Primera Especializada, se debió incoar el procedimiento administrativo que correspondiera a la separación o baja extraordinaria que se actualizara en el caso de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

No pasan inadvertidas para esta Sala las manifestaciones que, en vía de contestación a la demanda, realizan las autoridades, referente a que no existe normatividad expedida por el Fiscal General mediante el cual el personal aludido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, pueda pertenecer al Servicio Profesional de Carrera, por lo que a su consideración existe una ausencia de derecho positivo y por lo tanto no resultan aplicables los numerales que invoca la actora, criterio con el que esta Sala difiere, toda vez que pasa por alto lo establecido en su propia Ley Orgánica, en la que claramente se dispuso que:

- a) Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, que quedarán sujetos al Servicio de Carrera.

- b) Lo anterior en base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución.
- c) En los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Por lo que, si bien se contempló para ello, la **normatividad que para tal efecto expida el fiscal**, esto no significa que la ausencia de esta, conlleve a la inaplicación del servicio de carrera, pues es evidente que el legislador local, dispuso que este servicio de carrera se observara en términos de otras legislaciones, como es el caso de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, cabe recordar que la Ley Orgánica de la Fiscalía General, contempla dicho servicio de carrera, la cual se encuentra vigente, y contrario a lo sostenido por las demandadas, no nos encontramos ante la ausencia de un derecho positivo, pues es evidente que aun cuando no exista la normatividad a la que aluden, si existe la contemplada por el legislador y que además dispuso que el servicio de carrera fuera sujeto a las disposiciones de esa normatividad.

En ese tenor, al omitirse llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la remoción de la actora, en el que se cumplieran las formalidades esenciales que garantizaran su derecho de defensa, la remoción emitida resulta ilegal al contravenir el artículo 7 fracción IX del Código que contempla como un elemento de validez del acto administrativo que éste sea expedido de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en las leyes aplicables.

4.3. El oficio número FGE/FCEIDVFMNNyTP/EA/816/2017 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, no le causa agravio a la actora.

En su escrito de demanda la actora, también impugnó el oficio número FGE/FCEIDVFMNNyTP/EA/816/2017¹⁵ de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo, de su análisis esta Primera Sala advierte que el mismo no le causa agravio a la actora, en virtud de que no se encuentra dirigido a ella, pues la destinataria de dicho oficio es la licenciada Yendi Guadalupe Torres Castellanos, Fiscal Tercera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Primer Distrito Judicial en Pánuco, Veracruz, por el cual se le informa que queda como encargada de la Fiscalía Primera Especializada a partir del día veinte de septiembre al quince de octubre de dos mil diecisiete, cierto es que se aprecia que se hace mención de la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o **identificable a una persona física.**, en razón de que por su salida de la institución se le comisiona a la licenciada a quien va dirigido el oficio, pero con ello únicamente se tiene la certeza de que efectivamente fue removida de su encargo, sin que el oficio le cause una mayor afectación de la que ya tuvo con la ilegal separación de su encargo.

En razón de lo anterior, y al existir una falta de interés legítimo de la actora para impugnar el oficio FGE/FCEIDVFMNNyTP/EA/816/2017 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se resuelve sobreseer el presente juicio únicamente respecto de este acto impugnado, de conformidad con el artículo 289 fracción III en relación con el numeral 290 fracción II ambos del Código.

V. Fallo.

¹⁵ Visible a foja 41 del expediente.

De acuerdo a lo desarrollado en el considerando 4.1 y 4.2 de la presente sentencia, se determinan fundados los agravios de la parte actora, por tanto, se declara la nulidad del acto impugnado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas, deberán restituir a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el goce de sus derechos afectados.

En este sentido cabe resaltar que se consideraron como hechos plenamente probados, que en fecha dieciséis de octubre de dos mil diez, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, desempeñándose como Fiscal Primera Especializada en la Unidad Integral del Primer Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz, así como que en el último cargo desempeñado, recibía una remuneración neta mensual equivalente a \$18,186.28 (Dieciocho mil ciento ochenta y seis 28/100 M.N.) de manera mensual.

Se arriba a tal convicción a partir de la manifestación coincidente de las partes en ese sentido.

5.1. Forma y términos de restitución.

Para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”¹⁶, que es obligación del legislador secundario fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio; así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo en los niveles mencionados, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a esta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

¹⁶ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

física., se considera lo dispuesto en la Ley 310 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, especialmente el artículo 79 y de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que le fue notificada la separación del servicio; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres”, para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.
4. El pago de los proporcionales adquiridos.

Como base, se toma en cuenta el salario mensual de \$18,186.28 (Dieciocho mil ciento ochenta y seis pesos 28/100 M.N.) que correspondió a la actora, salario del que, previa división entre treinta, se obtiene la percepción diaria equivale a la cantidad de \$606.20 (Seiscientos seis pesos 20/100 M.N.).

La cantidad que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a **\$356,401.30** (Trescientos

cincuenta y seis mil cuatrocientos un pesos 30/100 M.N.), misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria.	\$606.20	
Indemnización	3 meses de salario.	\$54,558.84
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados	Fecha de ingreso: 16 de octubre de 2010. Separación: 06 de septiembre de 2017. Total de días laborados: 2517 (equivalente a 6.92 años de servicios) Total de días a pagar: 137.92	\$83,607.10
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses	12 meses de salario.	\$218,235.36
Total		\$356,401.30

Por su parte, el cálculo de los proporcionales adquiridos se reservan para la etapa de ejecución de esta sentencia, esto previa comprobación que se realice de que eran pagados por las demandadas por la prestación del servicio, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar qué prestaciones ordinarias recibía el actor, ni la forma y términos en las que le eran pagadas.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las demandadas Subdirector (a) de Recursos Humanos y Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niños y Niñas y de Trata de Personas ambas pertenecientes a la Fiscalía General.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio únicamente respecto del acto impugnado consistente en el oficio FGE/FCEIDVFMNNyTP/EA/816/2016 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la remoción injustificada de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Fiscal General del Estado, a efectuar el pago de las prestaciones determinadas y calculadas en esta sentencia, así como las demás que le corresponden a la actora y que serán delimitadas en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos